



Expediente N° 63689  
T.D. 32853864

Solicitante: Enrique Martin Verapinto Zeballos E.I.R.L.  
Asunto: Actualización del Programa de Ejecución de Obra  
Referencia: Formulario S/N de fecha 30.ABR.2026 – Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones Públicas

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Enrique Martin Verapinto Zeballos E.I.R.L., formula consultas relacionadas con la actualización del Programa de Ejecución de Obra (PEO), tanto bajo el marco del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, como del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en los artículos 11 y 389, literales b) y c), de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS<sup>1</sup> Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en el documento de consulta, para su absolución se entenderá por:

- “Anterior Ley” a la aprobada mediante Ley N° 30225, y sus modificatorias; vigente

<sup>1</sup> En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE para la absolución de consultas normativas, advirtiéndose que de las seis (6) consultas planteadas, la última no cumple con dichos requisitos, ya que lo consultado en su último extremo no se encuentra vinculado con la interpretación del sentido o alcance de un dispositivo normativo, sino que busca que este despacho se pronuncie sobre un supuesto particularmente determinado, lo cual requiere realizar un análisis de un caso particular, lo que excede las competencias asignadas por ley a este despacho. Por tanto, dicha consulta no podrá ser atendida en el marco de la presente Opinión.



hasta el 21 de abril de 2025.

- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias<sup>2</sup>; vigente hasta el 21 de abril de 2025.
- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante D.S. N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y modificado mediante D.S. N° 001-2026-EF.

Precisado lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

**2.1. “DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY APROBADO POR EL D.S. 344-2018-EF Y SUS MODIFICATORIAS, UNA VEZ SUSCRITO EN CONTRATO EL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA (CPM) SE VUELVE CONTRACTUAL: ¿SE PUEDE MODIFICAR EL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA AFECTANDO LA RUTA CRITICA, SOLO POR ORDEN DE LA SUPERVISION? ¿LA ENTIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PUEDE MODIFICAR EL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA (CPM) Y EL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO; MEDIANTE LA INCLUSION DE OTRAS PROGRAMACIONES O CALENDARIOS DIFERENTES A LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON EL FUNDAMENTO DEL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA (CPM) PRESENTADO POR EL CONTRATISTA PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO?”**

2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, la ejecución física de una obra debe llevarse a cabo dentro del plazo establecido en el contrato correspondiente; así, para poder conseguir este objetivo, dicha normativa contempla la utilización de determinados instrumentos técnicos, tales como el Programa de Ejecución de Obra (en adelante “PEO”), el Calendario de Avance de Obra Valorizado y el Calendario de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos, entre otros.

En ese contexto, cabe indicar que, de acuerdo con el Anexo N° 1 “Definiciones” del anterior Reglamento, el Programa de ejecución de obra (PEO) era definido como “(...) la secuencia lógica de actividades constructivas que se realizan en un determinado plazo de ejecución; la cual comprende solo las partidas del presupuesto del expediente técnico, así como las vinculaciones que pudieran presentarse. El programa de ejecución de obra se elabora aplicando el método CPM y es la base para la elaboración del calendario de avance de obra valorizado”. (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, el PEO contiene la secuencia lógica en la que deben ejecutarse las actividades constructivas de una obra, a fin de que esta pueda ser culminada dentro del plazo establecido en el contrato. Ahora bien, debe indicarse que, de estas actividades contempladas en el PEO, algunas se distinguen porque constituyen una secuencia de partidas concatenadas, cuya ejecución programada no puede alterarse sin que se afecte el plazo total de la obra. Tales actividades concatenadas conforman la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra**<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Realizadas mediante Decreto Supremo N°377-2019-EF, vigente desde el 15 de diciembre de 2019; Decreto Supremo N°168-2020-EF, vigente desde el 01 de julio de 2020; Decreto Supremo N°250-2020-EF, vigente desde el 05 de setiembre de 2020; Decreto Supremo N°162-2021-EF, vigente desde el 12 de julio de 2021.

<sup>3</sup> Conforme al concepto contemplado en el Anexo de Definiciones del anterior Reglamento, la “*Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra: Es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*”.



Así, de conformidad con la definición citada, el PEO es la base para la elaboración del Calendario de Avance de Obra Valorizado y el Calendario de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipo.

- 2.1.2. Preciado lo anterior, corresponde mencionar que el numeral 202.1 del artículo 202 del anterior Reglamento regulaba lo siguiente:

*“Cuando por razones no imputables al contratista el Programa de Ejecución de Obra vigente no refleje adecuadamente el avance real del progreso de la obra, a pedido del supervisor o inspector, el contratista presenta a la supervisión, con copia a la entidad, en un plazo máximo de siete (7) días, la actualización del Programa de Ejecución de Obra y de los calendarios de avance de obra valorizado, de adquisición de materiales e insumos y de utilización de equipos de manera que estos reflejen adecuadamente la situación del avance de las obras y lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente, siempre que no se haya afectado la ruta crítica”.* (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, el dispositivo citado otorgaba al supervisor o inspector de obra -según correspondiera- la facultad de solicitar al contratista la actualización de los instrumentos de control de plazo (PEO y calendarios asociados), siempre que: (i) por razones no imputables al contratista el PEO no reflejara adecuadamente el avance real de la obra; y (ii) estas circunstancias no imputables no hubiesen afectado la ruta crítica. Así, el PEO actualizado debía reflejar adecuadamente la situación del avance de la obra y lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente<sup>4</sup>.

- 2.1.3. Ahora bien, para hacer efectiva dicha actualización, el numeral 202.3 del artículo 202 del anterior Reglamento establecía el procedimiento que debía ser observado:

*“El supervisor o inspector luego de revisarlo en un plazo que no exceda de siete (7) días manifiesta su aprobación u observaciones. En caso haya observaciones, estas son levantadas por el contratista en un plazo máximo de 7 días, luego de los cuales el supervisor o inspector emite el Programa de Ejecución de Obra actualizado y sus calendarios que se constituyen en el Programa de Ejecución de Obra y calendarios vigentes. En caso el supervisor o inspector no se manifieste en los plazos señalados, la Entidad, en un plazo máximo de cinco (5) días de vencido el plazo del supervisor, emite su conformidad y observaciones a los programas presentados; en caso se emitan observaciones, se sigue el procedimiento previsto para el levantamiento de observaciones aplicable a la revisión que debió realizar el supervisor o inspector. Si la Entidad no se manifiesta, se da por aprobado el Programa de Ejecución de Obra Actualizado y los calendarios propuestos por el contratista que pasan a ser los documentos vigentes”*

- 2.1.4. Por lo expuesto, se puede advertir que, en el marco de lo dispuesto en el anterior Reglamento, era el supervisor o inspector –según correspondiera– quien, luego de la evaluación de las circunstancias específicas en las que se desarrollaba el avance físico de la obra, debía determinar que (i) por razones no imputables al contratista el PEO no reflejaba adecuadamente el avance real de la obra; y (ii) que tales circunstancias no imputables no afectaban la ruta crítica.

- 2.1.5. Así, de configurarse tal situación, dicho supervisor –o inspector– podía solicitar al contratista la actualización del Programa de Ejecución de Obra y los calendarios asociados a éste, de manera que estos reflejaran adecuadamente la situación del avance de la obra y

<sup>4</sup> Según el numeral 202.2 del referido artículo, “*El Programa de Ejecución de Obra actualizado y sus calendarios muestran claramente las diferencias con el Programa de Ejecución de Obra previo, así como la propuesta sustentada del contratista que permita superar las posibles desviaciones que se hubieran presentado, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del plazo contractual.*”



lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente, conforme lo establecía el numeral 202.2 del artículo 202 del anterior Reglamento: *“El Programa de Ejecución de Obra actualizado y sus calendarios muestran claramente las diferencias con el Programa de Ejecución de Obra previo, así como la propuesta sustentada del contratista que permita superar las posibles desviaciones que se hubieran presentado, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del plazo contractual”*. (El subrayado es agregado).

**2.2. “DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY APROBADO POR EL D.S. 344-2018-EF Y SUS MODIFICATORIAS, LO ORDENADO EN EL ARTICULO 202 DEL RLCE SOBRE “ACTUALIZACION DEL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA”: ¿ES UNA MODIFICACION CONTRACTUAL? ¿CÓMO DEBE ENTENDERSE EL CONCEPTO DE “NO REFLEJE ADECUADAMENTE EL AVANCE REAL DEL PROGRESO DE LA OBRA”?**

2.2.1 En relación con lo señalado al absolver la consulta anterior, es importante anotar que la actualización del PEO prevista en el artículo 202 del anterior Reglamento no constituía un tipo de modificación contractual en sentido estricto<sup>5</sup>, sino que se trataba de un ajuste técnico de sinceramiento para representar el progreso real y actualizado de la ejecución de obra.

2.2.2. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que dicho mecanismo de actualización permitía que el PEO y los calendarios asociados reflejaran adecuadamente la situación del avance de las obras y lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente, cuando por razones no imputables al contratista el PEO vigente dejaba de ser una herramienta fiel de control.

2.2.3. Asimismo, cabe anotar que, en dicho contexto normativo, el supuesto de que *“el Programa de Ejecución de Obra vigente no refleje adecuadamente el avance real del progreso de la obra”* se refiere a la existencia de desviaciones técnicas entre la programación teórica y la ejecución física de la obra en campo. Al respecto, correspondía al supervisor – o inspector, según correspondiera-, tras evaluar las circunstancias específicas, determinar si el PEO había perdido su capacidad de representar el progreso real de la obra, justificando su actualización para garantizar una gestión eficiente sin alterar el plazo de ejecución contractual.

**2.3. “DE ACUERDO AL NUMERAL 34.10 DEL ARTÍCULO 34, DE LA LEY 30225, SUS MODIFICATORIAS Y SU REGLAMENTO: ¿SOLO SE PODRÍA MODIFICAR EL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA, QUE NO DERIVE DE UNA AMPLIACION DE PLAZO; MEDIANTE ADENDA, ACUERDO DE LAS PARTES Y CUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 160 DEL REGLAMENTO DE LA LEY?”**

Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, la actualización del PEO prevista en el artículo 202 del anterior Reglamento no constituía un tipo de modificación contractual en sentido estricto, sino que se trataba de un ajuste técnico de sinceramiento para representar el progreso real y actualizado de la ejecución de obra. Solo aquellos supuestos de modificación establecidos en el artículo 34 de la anterior Ley (como por ejemplo, las ampliaciones de plazo o la aprobación de prestaciones adicionales) daban lugar a la suscripción de una adenda, conforme a lo establecido en el anterior Reglamento, para cada supuesto de modificación contractual.

<sup>5</sup> Al respecto, cabe anotar que conforme al artículo 34 de la anterior Ley, éste establecía los supuestos en los cuales el contrato podía modificarse, siendo estos: (i) ejecución de prestaciones adicionales; (ii) reducción de prestaciones; (iii) autorización de ampliaciones de plazo; (iv) otros que contemplaba la anterior Ley y el anterior Reglamento.



**2.4. DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY APROBADO POR EL D.S. 344-2018-EF Y SUS MODIFICATORIAS, DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE UNA OBRA, ¿LA ENTIDAD PUEDE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DEL AVANCE DE OBRA, MEDIANTE UN CALENDARIO DIFERENTE AL CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO VIGENTE, DERIVADO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA CONTRACTUAL?**

Sobre el particular, debe indicarse que el control de las demoras injustificadas, conforme al artículo 203 del anterior Reglamento, se realizaba comparando el avance real acumulado frente al avance programado en el calendario de avance de obra valorizado vigente; por tanto, se desprende que, a fin de realizar dicho control, la Entidad no podía utilizar calendarios “paralelos” u otros no aprobados conforme a lo dispuesto en la anterior normativa.

**2.5. DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, APROBADO POR EL D.S. 009-2025-EF Y SUS MODIFICATORIAS; EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA DE SOLO CONSTRUCCIÓN O DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN: ¿SOLO PUEDE ELABORARSE BAJO EL METODO DE RUTA CRITICA? ¿PUEDE UTILIZARSE EL METODO DE PERT CPM?**

En el marco de lo dispuesto en el Reglamento vigente, corresponde señalar que conforme a su Anexo N°1 “Definiciones”, el Programa de Ejecución se define como “(...) la secuencia lógica de actividades de una obra o consultoría de obra, que incluye plazos, hitos clave, recursos necesarios, así como los permisos y licencias requeridas. Este programa proporciona una visión clara de las fechas programadas y la ruta crítica pudiendo emplear el Critical Path Method (CPM) u otro método de planificación, previo sustento de la entidad contratante”. (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, la normativa vigente ha previsto que el Programa de Ejecución de obra pueda utilizar la metodología CPM u otro método de planificación, según se trate del proyecto en concreto; no obstante, para tal efecto, se debe contar con el sustento técnico respectivo de la entidad contratante, previamente al empleo de dicho método.

### **3. CONCLUSIONES**

- 3.1. En el marco de lo dispuesto en el anterior Reglamento, era el supervisor -o inspector, según correspondiera- quien, luego de la evaluación de las circunstancias específicas en las que se desarrollaba el avance físico de la obra, debía determinar que (i) por razones no imputables al contratista el PEO no reflejaba adecuadamente el avance real de la obra; y (ii) que tales circunstancias no imputables no afectaban la ruta crítica. Así, de configurarse tal situación, dicho supervisor – o inspector- podía solicitar al contratista la actualización del Programa de Ejecución de Obra y los calendarios asociados a éste, de manera que estos reflejaran adecuadamente la situación del avance de la obra y lo necesario para su culminación en el plazo contractual vigente.
- 3.2. En el marco del numeral 202.1 del artículo 202 del anterior Reglamento, el supuesto de que “*el Programa de Ejecución de Obra vigente no refleje adecuadamente el avance real del progreso de la obra*” se refiere a la existencia de desviaciones técnicas entre la programación teórica y la ejecución física de la obra en campo. Al respecto, correspondía al supervisor – o inspector, según correspondiera-, tras evaluar las circunstancias específicas, determinar si el PEO había perdido su capacidad de representar el progreso real de la obra, justificando su actualización para garantizar una gestión eficiente sin alterar el plazo de ejecución contractual.



- 3.3. La actualización del PEO prevista en el artículo 202 del anterior Reglamento no constituía un tipo de modificación contractual en sentido estricto, sino que se trataba de un ajuste técnico de sinceramiento para representar el progreso real y actualizado de la ejecución de obra. Solo aquellos supuestos de modificación establecidos en el artículo 34 de la anterior Ley (como, por ejemplo, las ampliaciones de plazo o la aprobación de prestaciones adicionales) daban lugar a la suscripción de una adenda, conforme a lo establecido en el anterior Reglamento, para cada supuesto de modificación contractual.
- 3.4. El control de las demoras injustificadas, conforme al artículo 203 del anterior Reglamento, se realizaba comparando el avance real acumulado frente al avance programado en el calendario de avance de obra valorizado vigente; por tanto, se desprende que, a fin de realizar dicho control, la Entidad no podía utilizar calendarios “paralelos” u otros no aprobados conforme a lo dispuesto en la anterior normativa.
- 3.5. La normativa vigente ha previsto que el Programa de Ejecución de obra pueda utilizar la metodología CPM u otro método de planificación, según se trate del proyecto en concreto; no obstante, para tal efecto, se debe contar con el sustento técnico respectivo de la entidad contratante, previamente al empleo de dicho método.

Jesús María, 28 de mayo de 2026

Firmado por

**OSCAR ENRIQUE MALCA NARANJO**  
Director Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA/.